Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

ANA
Autoridad Nacional del Agua

REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 0286-2024-ANA-TNRCH

Lima, 22 de marzo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	439-2023
CUT	:	72544-2023
ADMINISTRADO	:	Segundo Richard Javier Plasencia
MATERIA	:	Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA	:	Autorización de ejecución de obras
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque - Zarumilla
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Pacanga Provincia : Chepén Departamento : La Libertad

Sumilla: *La naturaleza temporal del contrato de arrendamiento se contrapone con el carácter indeterminado de la licencia de uso de agua.*

Marco Normativo: *Numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 1666° del Código Civil, numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos hídricos, numerales b) y c) del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.*

Sentido*: Nulidad de oficio.*

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 14.06.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió lo siguiente:

"***ARTÍCULO 1°.- Autorizar*** *a Técnica Avícola S.A., RUC N° 20505120702, la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico subterráneo consistentes en la perforación de un (01) pozo tubular para fines pecuarios para ser utilizado en las instalaciones ubicadas en el sector Cerro Colorado, distrito Pacanga, provincia Chepén y departamento La Libertad con la ubicación y características siguientes:*

Nº Pozo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur)		Diámetro Perforación (m)	Diámetro Entubado (Pulg)	Profundidad (m)
	Este	Norte			
01	671 412	9 212 948	18 - 22	15	70,0

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ.

ARTÍCULO 2°.- Establecer *que la autorización de ejecución de obras definitivas aprobadas en el artículo precedente, tendrá una vigencia de noventa (90) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3A382B51

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

(…)".

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Técnica Avícola S.A., solicitó el 25.04.2023 y 05.05.2023, a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines pecuarios, cuya disponibilidad hídrica fue acreditada mediante la Resolución Directoral N° 0250-2023-ANA-AAA.JZ.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

a) Resolución Directoral N° 0250-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 02.03.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla acreditó por el plazo de 2 años a favor de Técnica Avícola S.A. la disponibilidad hídrica subterránea con fines pecuarios por un volumen de 72 051 m^3/año (caudal 2,29 l/s) proveniente del pozo tubular ubicado en las UTM (WGS 84) 671412 mE - 9212948 mN.
b) Contrato de Arrendamiento de Predios Rústicos de fecha 01.12.2020.
c) Adenda del Contrato de Arrendamiento de Predios Rústicos del 01.12.2021.
d) Adenda del Contrato de Arrendamiento de Predios Rústicos de fecha 01.12.2022.
e) Resolución Directoral N° 00347-2020-PRODUCE/DGAAMI del 18.09.2020, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de inversión denominado "Implementación de la nueva planta de alimentos balanceados" de la empresa Técnica Avícola S.A.
f) Informe N° 00000068-2020-PRODUCE/DEAM-Klopezs del 17.09.2020.
g) Formato Anexo N° 13 - Memoria Descriptiva para la autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo tubular.
h) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
i) Recibo de Ingreso N° 000931 por concepto de derecho de trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

2.2. En fecha 16.05.2023, la Administración Local de Agua Jequetepeque, con la participación del representante de Técnica Avícola S.A.[1], llevó a cabo una verificación técnica de campo[2] en el sector Cerro Colorado, distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, en la que constató lo siguiente:

> "*En el lugar se verificó el punto donde se proyecta perforar ubicado en las coordenadas UTM WGS84 671412 mE- 9212948 mN, en el lugar no se observa algún trabajo que conlleve a la perforación de pozos, ni que se esté haciendo uso de aguas subterráneas, no se pudo identificar algún pozo en las inmediaciones del área de la verificación*".

2.3. En el Informe Técnico N° 0059-2023-ANA-AAA.JZ/DDPR de fecha 29.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, concluyó que corresponde autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines pecuarios a favor de Técnica Avícola S.A. en atención a lo siguiente:

---

[1] El señor Dennis Auroto Polo.

[2] Mediante la Carta N° 0331-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 09.05.2023, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó a Técnica Avícola S.A. de la verificación técnica de campo a realizarse el 16.05.2023, en atención a su solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3A382B51

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

- "*La perforación deberá realizarse de tal manera que cumplan con las características contenidas en el pre diseño del pozo. Si fueran encontradas formaciones con pérdidas de fluido durante la perforación luego que la circulación de agua o aire, deberá tomarse las medidas que corresponda para asegurar que la perforación pueda continuar a través de la formación con pérdidas de fluido sin afectar la zona de producción.*
- *El cronograma de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico señala que la perforación y otras obras complementarias se realizará en un plazo de 03 meses.*
- *En la verificación técnica de campo practicada por personal técnico de la Administración Local de Agua Jequetepeque se constató la ubicación de un (01) punto proyectado para la perforación de un (01) pozo tubular en las coordenadas UTM WGS 84: 671 412 E, 9 212 948 N, en el lugar se observa que no existe ninguna perforación de pozo, asimismo no se ha identificado pozos cercanos en el área de estudio.*
- *Se proyecta implementar un régimen de aprovechamiento de 08 horas por día, 07 días del año, 12 meses del año, considerando un caudal de 10 l/s, que representa un volumen de explotación de 105 120 m^3, sin embargo, dicho plan deberá ajustarse con la finalidad de explotar solamente un volumen de 72 051 m^3/año para cubrir la demanda del proyecto.*
- *Con Resolución Directoral N° 00347-2020-PRODUCE/DGAAMI de fecha 18/09/2020, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria Viceministerio de MYPE e Industria, Clasificar la Evaluación Preliminar (EVAP) del proyecto de inversión denominado "Implementación de la nueva planta de alimentos balanceados", propuesto por la empresa TÉCNICA AVÍCOLA S.A., previsto de desarrollarse en el distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, en la Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA)*".

2.4. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, por medio de la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 14.06.2023, notificada a Técnica Avícola S.A. el 21.06.2023[3], resolvió lo siguiente:

"***ARTÍCULO 1°.- Autorizar*** *a Técnica Avícola S.A., RUC N° 20505120702, la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico subterráneo consistentes en la perforación de un (01) pozo tubular para fines pecuarios para ser utilizado en las instalaciones ubicadas en el sector Cerro Colorado, distrito Pacanga, provincia Chepén y departamento La Libertad con la ubicación y características siguientes:*

Nº Pozo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur)		Diámetro Perforación (m)	Diámetro Entubado (Pulg)	Profundidad (m)
	Este	Norte			
01	671 412	9 212 948	18 - 22	15	70,0

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ.

ARTÍCULO 2°.- Establecer *que la autorización de ejecución de obras definitivas aprobadas en el artículo precedente, tendrá una vigencia de noventa (90) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

(…)".

2.5. Con el escrito ingresado el 11.07.2023, el señor Segundo Richard Javier Plasencia, solicitó la nulidad de lo resuelto en la Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ, manifestando que mediante la Resolución Directoral N° 0370-2023-ANA-AAA.JZ se acreditó por el plazo de 2 años la disponibilidad hídrica a su favor por el volumen anual de 100 142 m^3 (caudal de 3.18 l/s) proveniente del pozo artesanal ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 671 105 m E - 9 213 106 m N, de manera que, considera que la autoridad ha omitido el radio de influencia de 0.5 km (500 m) establecido en el Formato N° 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos

[3] Conforme se advierte del acuse de recibo del correo damoroto@tecavi.com.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3A382B51

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, vulnerando con ello lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento por afectar gravemente la disponibilidad hídrica otorgada a su favor.

2.6. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, con el Memorando N° 2876-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 13.07.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

2.7. En fecha 12.09.2023, Técnica Avícola S.A., solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla ampliación de plazo para ejecutar la obra de aprovechamiento hídrico autorizada con la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ.

2.8. El señor Segundo Richard Javier Plasencia, con el escrito ingresado el 25.09.2023, solicitó al Tribunal "*se dicte medida cautelar administrativa de no innovar contra la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ*" hasta que se resuelva su solicitud de nulidad.

2.9. En sesión de fecha 09.02.2024, el Colegiado decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ, motivo por el cual, mediante la Carta N° 0021-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 06.03.2024, recibida en la misma fecha[4], se puso en conocimiento de Técnica Avícola S.A. de la mencionada decisión, debido a que no habría acreditado la propiedad o posesión legitima del predio donde se utilizará el agua solicitada, toda vez que, ha presentado contratos de arrendamiento de predios rústicos de fecha 01.12.2020, así como las adendas del referido contrato por el plazo de un año, vigentes hasta el 30.11.2023, vulnerado lo establecido en los literales b) y c) del artículo 16.2 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; asimismo, debido a la naturaleza temporal del contrato de arrendamiento, se contrapone con el carácter indeterminado de la licencia de uso de agua que se otorgaría a la administrada una vez que concluya la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico, vulnerado lo establecido en el numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos.

2.10. Con el escrito ingresado el 08.03.2023, el señor Segundo Richard Javier Plasencia, presentó una denuncia a fin de que la autoridad tome las acciones correspondientes respecto a la perforación de un pozo a 243.795 m de su punto de captación (acreditado en la Resolución Directoral N° 0370-2023-ANA-AAA.JZ), con lo que no se estaría respetando el radio de influencia de 500 m dispuesto en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, por lo que, solicita se lleve a cabo una verificación técnica de campo a fin de que se constante lo señalado.

2.11. Técnica Avícola S.A., con el escrito ingresado el 11.03.2024[5], dio respuesta a la Carta N° 0021-2024-ANA-TNRCH-ST, señalando lo siguiente:

(i) No existe disposición alguna que limite o prohíba al arrendatario de un predio a solicitar una autorización de ejecución de obras, máxime, si el ordenamiento legal reconoce al arrendatario la posesión legítima del predio que le han concedido arrendamiento, en tal sentido, considera que no existe incumplimiento

[4] De conformidad con el escrito de descargo de la Carta N° 0021-2024-ANA-TNRCH-ST.
[5] Según el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3A382B51

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

alguno de los requisitos establecidos por la ley para el referido procedimiento, de manera que, con la resolución cuestionada no se ha vulnerado lo previsto en el literal b) del artículo 16.2 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

(ii) La condición para que el plazo sea indeterminado es que el administrado continúe desarrollando la actividad económica para la que solicitó el agua, "*nada tiene que ver la permanencia del administrado en su actividad económica con el título en que se sustenta su propiedad o posesión, la condición es que siga produciendo en la misma actividad para la cual solicitó el recurso hídrico*", por lo que, estima que no se ha trasgredido lo establecido en el numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos, porque no existe contraposición entre el contrato que sustenta su posesión sobre el predio con la actividad económica que realiza.

(iii) La resolución materia de revisión no ha sido emitida con defecto u omisión que afecte su validez y por supuesto tampoco ha existido acto administrativo alguno que infrinja la ley penal.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA[6].

3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, el Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ, notificando la Carta N° 0021-2024-ANA-TNRCH-ST a Técnica Avícola S.A., con el fin de que ejerza su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

3.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ fue notificada el 21.06.2023; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que el órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ.

[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3A382B51

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

4.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

4.2. Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

4.3. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

> "***Artículo 10.- Causales de nulidad***
>
> *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
>
> 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
> 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
> 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
> 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*".

4.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3A382B51

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la revisión de oficio efectuada a la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ

4.5. De la revisión al expediente, el Tribunal considera necesario puntualizar lo siguiente:

4.5.1. Técnica Avícola S.A., solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines pecuarios, cuya disponibilidad hídrica fue acreditada mediante la Resolución Directoral N° 0250-2023-ANA-AAA.JZ.

4.5.2. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 14.06.2023, autorizó a Técnica Avícola S.A. la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneas con fines pecuarios respecto del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 671 412 m E - 9 212 948 m N, sector Cerro Colorado, distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

4.5.3. El Tribunal inició la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ, debido a que habría sido emitida contraviniendo lo establecido en el literales b) y c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, porque, no se habría acreditado la propiedad o posesión legitima del predio donde se utilizará el agua solicitada, toda vez que, Técnica Avícola S.A. ha presentado contratos de arrendamiento de predios rústicos de fecha 01.12.2020, así como las adendas del referido contrato por el plazo de un año, vigentes hasta el 30.11.2023, los que por ser de naturaleza temporal se contraponen con el carácter indeterminado de la licencia de uso de agua, la cual se le otorgaría una vez concluya con la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico, vulnerando con ello, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos.

4.5.4. En relación al motivo del inicio de la revisión de oficio, corresponde señalar que respecto al procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA[7], ha establecido lo siguiente:

> "***Artículo 16°.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico***
>
> (…)

[8] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3A382B51

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

16.2. Para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el administrado debe demostrar que cuenta con lo siguiente:

a) La acreditación de disponibilidad hídrica.

b) ***Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento****.*

c) ***La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada****.*

d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

f) La implantación de servidumbres en caso se requiera, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo, y la forzosa con la resolución que la impone".

(El resaltado corresponde al Tribunal)

4.5.5. Al respecto, es pertinente precisar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[8], modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI[9], que tanto la acreditación de disponibilidad hídrica como la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico son procedimientos previos para el otorgamiento de una licencia de uso de agua. En tal sentido, la licencia de uso de agua faculta a su titular el uso del recurso hídrico para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado, de ahí el carácter indeterminado de la licencia de uso de agua mientras subsista la actividad para la que fue otorgada (numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 85.1. del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[10], modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI[11], la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

4.5.6. Respecto a la naturaleza del contrato de arrendamiento, el Código Civil establece en su artículo 1666° lo siguiente:

"***Artículo 1666****.- Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida*".

4.5.7. En el presente caso, se advierte que a fin de acreditar la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el recurso hídrico, Técnica Avícola S.A. presentó conjuntamente con su solicitud el Contrato de Arrendamiento de Predios Rústicos de fecha 01.12.2020, así como las adendas del referido

[8] Aprobado en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010.
[9] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.
[10] Aprobado en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010.
[11] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3A382B51

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

contrato por el plazo de un año de fechas 01.12.2021, 01.12.2022 y 01.12.2023[12].

Cabe precisar que, de conformidad con la Adenda del Contrato de Arrendamiento de Predios Rústicos suscrito el 01.12.2023, el plazo de vigencia del arrendamiento de los predios rústicos finalizará el 30.11.2024.

4.5.8. En tal sentido, se advierte que el contrato de arrendamiento acredita la posesión legitima del predio donde se utilizará el recurso hídrico; no obstante, la naturaleza temporal de este contrato civil se contrapone con el carácter indeterminado de la licencia de uso de agua que se otorgaría a la administrada una vez que concluya la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico, por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ ha vulnerado lo establecido en el numeral 3 del artículo 50º de la Ley de Recursos Hídricos.

4.5.9. Respecto al escrito de descargo presentado por Técnica Avícola S.A., se debe señalar que se encuentra acreditado que la naturaleza del contrato de arrendamiento se contrapone con el carácter indeterminado de la licencia de uso de agua dispuesto en el numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos, derecho de uso de agua que se otorgaría a la administrada una vez que la autoridad verifique que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido realizadas conforme a la autorización otorgada; por tanto, la sola alegación de que se considera que no existe incumplimiento alguno de los requisitos establecidos por la ley para el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y que no existe contraposición entre el referido contrato y lo establecido en la normativa acotada, no desvirtúa el análisis realizado por esta autoridad.

4.5.10. Por consiguiente, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ ha vulnerado el Principio de Legalidad, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

Respecto a la afectación al interés público

4.6. Corresponde analizar si respecto a la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ, se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.

4.7. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-

[12] La adenda suscrita en fecha 01.12.2023 es puesta en conocimiento del Tribunal con el escrito de descargos de la Carta N° 0021-2024-ANA-TNRCH-ST presentado el 11.03.2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3A382B51

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

AA/TC[13], el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

> *"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público".*

Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordoñes implica que: "*(…) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares* (…)"[14].

4.8. El Tribunal considera que aunado al vicio de nulidad en el cual se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ, existe una clara afectación al interés público, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla autorizó a favor de Técnica Avícola S.A. la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, sin observar las normas de carácter general que rigen para dicho procedimiento, así como el cumplimiento de las condiciones para que se pueda otorgar el citado derecho, vulnerando con ello, la correcta administración, puesto que la gestión del agua implica un interés colectivo.

4.9. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ.

Respecto a la solicitud de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo presentada por Técnica Avícola S.A.

4.10. Considerando lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, por contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por Técnica Avícola S.A., se procederá a analizar el fondo del asunto.

4.11. En atención a lo expuesto en el numeral 2.1 de la presente resolución, Técnica Avícola S.A. solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines pecuarios, cuya disponibilidad hídrica fue acreditada mediante la Resolución Directoral N° 0250-2023-ANA-AAA.JZ.

4.12. De acuerdo con el análisis efectuado en los numerales 4.5.3. y 4.5.9. de este pronunciamiento, si bien es cierto la administrada ha acreditado - mediante el contrato de arrendamiento y sus sucesivas adendas - la posesión legitima del predio donde se utilizará el recurso hídrico; la naturaleza temporal de este contrato civil se contrapone con el carácter indeterminado de la licencia de uso de agua que se otorgaría a la administrada una vez que la autoridad verifique que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

---

[13] Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf

[14] DANÓS, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3A382B51

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2024

4.13. En virtud con lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo presentada por Técnica Avícola S.A.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0309-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.03.2024, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. - Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0640-2023-ANA-AAA.JZ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización de ejecución de obras aprovechamiento hídrico subterráneo presentada por Técnica Avícola S.A.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3A382B51